



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Reparación Directa (Medida Cautelar)
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00288-00
Actor : William Armando Forgione Prado – Dagoberto Torres
Becerra – Mario Alfonso Echavez Elam – Omaira Arias
Sanguino – Aura Rosa Rincón Carrascal - Faride
Ferez de Candia
Demandado : Municipio de Ocaña N/Sder - Ricardo Daniel
Casadiegos Sanjuán

Una vez admitida la demanda de la referencia, procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar vista en el folio 1 del cuaderno de medidas previas, y en el que se expone lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 229 del C.P.A.C.A, por medio del presente escrito, me permito solicitar como medida previa dentro del proceso de la referencia a fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, la MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE LA OBRA denominada EDIFICIO LAGOS CLUB, en la ciudad de OCAÑA, lo anterior, por que ha puesto en peligro el derecho fundamental a la vivienda digna, por no cumplir con los requisitos de ley, permiso de CENS para manejar las redes eléctricas y demás; ocasionando con esto, un grave peligro para los vecinos del sector aledaño a este predio y por ende a mis poderdantes.”

En este sentido, considera el Despacho que lo procedente es dar traslado de la medida cautelar solicitada, al Municipio de Ocaña N/Sder y al señor Ricardo Daniel Casadiegos Sanjuán de acuerdo a lo reglado por el artículo 229 del C.P.A.C.A¹, y el artículo 233 ibídem, lo anterior a efectos de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, los mencionados se pronuncien frente a la medida solicitada por la parte demandante.

¹ ARTÍCULO 229. *PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Vale recordar, que el término señalado, correrá de forma independiente al plazo otorgado para la contestación de la demanda.

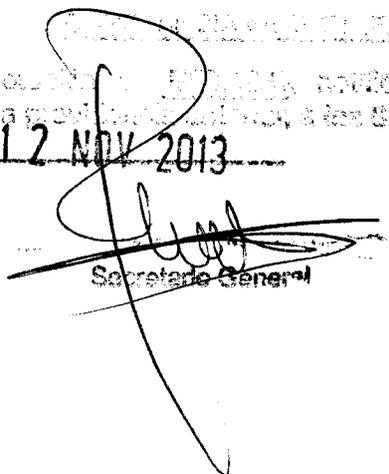
La presente decisión deberá notificarse conjuntamente con el auto admisorio de la demanda, y no será objeto de recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO

SECRETARÍA GENERAL DE LA FISCALÍA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Por medio de la presente se notifica a los señores la fiscalía del Estado, a las 10:00 a.m. del día 12 NOV 2013



Secretario General